

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL LOZANO CHONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00016-00

Se observa la demanda de la referencia, radicada el día 24 de enero de 2017 (fol.262), y al respecto sería del caso entrar a realizar el correspondiente estudio de admisión, sin embargo, se percata el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma por el factor territorial.

En efecto, al revisar el libelo se puede establecer que el presente medio de control tiene por objeto el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las heridas y posterior deceso del joven Alex Samir Lozano Matute, acaecidos mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

En el acápite de hechos (fol. 266) se indica que Alex Samir fue reclutado en el Distrito de Barranquilla como Auxiliar de Policía Regular, y posteriormente trasladado al Departamento del Casanare, en donde fue víctima de un atentado terrorista el día 26 de febrero de 2016 mientras era transportado en un camión junto con otro grupo de Auxiliares, del Municipio de Yopal a la Vereda Plan Brisas de Aguazul (Casanare).

Que a causa del impacto explosivo sufrió graves heridas por las cuales fue trasladado inicialmente al servicio de urgencias del Hospital de Yopal y posteriormente, luego de *“trabas netamente administrativas”*, fue conducido a la Clínica Meta de Villavicencio, en donde finalmente falleció el día 1° de marzo hogaño.

Igualmente, en el capítulo de fundamentos jurídicos se indica en el aparte de imputación (anv. fol. 266), que *“el daño es imputable a la demandada porque las lesiones que sufrió Alex Samir Lozano Matute las causó materialmente un grupo armado ilegal mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Departamento del Casanare”* (subraya y resalta el Despacho)

De acuerdo con el anterior panorama, cabe citar el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que establece las reglas para determinar la competencia en razón al territorio, y para el caso que nos ocupa establece lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por